Expediente: **9254/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ GARCIA SILVIA PATRICIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GARCIA, Silvia Patricia-DEMANDADO
27237498572 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9254/24

H108013159318

Expte.: 9254/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GARCIA SILVIA PATRICIA s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 07 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GARCIA SILVIA PATRICIA s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12.08.2024 se apersona la letrada Gloria Julieta Gallo, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra la Sra. SILVIA PATRICIA GARCÍA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta ($99.840), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta los Cargos Tributarios denominados Boletas de Deuda N°BTE/9122/2024 y BTE/9123/2024, por el Impuesto para la Salud Pública – Sanción – Resolución M 11443/2023 y Resolución M 11444/2023, correspondiente al Padrón 27170408344, expedidas de conformidad al artículo 172 del CTP.

Intimada de pago y citada de remate, la demandada no comparece, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificada.

En fecha 04.02.2025 la actora comunica que la demandada canceló la deuda reclamada en autos. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

En 28.04.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión central, de las constancias de autos se desprende, que la demandada no comparece al proceso, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificada. No obstante, surge del Informe de Verificación de Pagos N°I202500058 -arrimado por la actora- que respecto de las Boletas de Deuda N°BTE/9122/2024 y BTE/9123/2024, en fecha 21.08.2024 el demandado realizó pagos bancarios normales, por lo que a la fecha del informe -03.01.2025- la deuda se encuentra cancelada con los beneficios del Dcto. 1243/3 ME 2021.

Atento al análisis efectuado, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BTE/9122/2024 y BTE/9123/2024.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la demandada en fecha 21.08.2024 cancela la deuda con los beneficios del Decreto 1243/3 (ME) 2021, pero lo hace con posterioridad al inicio de la presente demanda -12.08.2024-, por lo que las costas deben imponerse a la misma.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la letrada interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: 1) la suma del capital incluido en las boletas de deuda n°BTE/9122/2024 y BTE/9123/2024 ($99840); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 12.08.2024 hasta el 21.08.2024 (fecha de cancelación conforme Informe de Verificación de Pagos), según el art. 90 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 ($2.213,45), ascendiendo el total al monto de **$102.053,45,** lo que se tomará como base regulatoria. (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en un tercio de consulta escrita, es decir en la suma de pesos doscientos veinticinco mil ($225.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Decreto 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación

del 04.02.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del mencionado decreto.

En efecto, el artículo en cuestión establece "*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de la letrada apoderada de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de $157.500.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de la deuda reclamada en autos, correspondiente a los **Títulos Ejecutivos N°BTE/9122/2024 y BTE/9123/2024**, por lo considerado.-

II.- COSTAS: a la demandada. - Ley 8873 – Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS a la letrada Gloria Julieta Gallo, apoderada de la actora, en la suma de Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil Quinientos ($157.500).-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 07/05/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.